



RADICADO: 68-081-4003-002-2019-00891-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que ambas partes presentaron liquidación del crédito, las cuales se les corrió el debido traslado sin presentar objeción ninguno de los extremos respecto de la liquidación presentada por el otro. Igualmente, se informa que la demandada con anterioridad había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos que están a favor del proceso. Por último, se comunica que en el presente proceso no existe embargo del crédito ni de remanentes; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a las liquidaciones del crédito presentadas por ambos extremos procesales y de las cuales se corrió traslado sin que ninguno de los dos presentaran objeción respecto de la otra, este despacho se pronunciara de cada una con el fin de señalar las consideraciones advertidas en las mismas.

- Respecto de la liquidación del crédito presentada por el demandante se advierte que la presente liquidación no se encuentra ajustada a derecho como quiera que se liquida desde una fecha diferente a la librada en la orden de apremio, pues bien, la obligación venció el día 1 de noviembre de 2019, por lo tanto el demandado incurrió en mora a partir del día siguiente. Igualmente se advierte que la suma señalada por concepto de intereses es superior a la sumatoria de los valores referenciados en la tabla de liquidación aportada.
- En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la demandada, este despacho le otorga su aprobación y la declara en firme, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por cumplir esta con los presupuestos procesales.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el demandado YIMI SILVA ARRIETA y de acuerdo a los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso, se accederá como quiera que existen dineros suficientes para cancelar el crédito junto con sus intereses hasta la fecha de la presente providencia debido a lo dispuesto en la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Civil – Familia, con ponencia de la DRA. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO, Radicado: 1000/2018 (68001310301020180022800). Así pues, del periodo entre el 24 de febrero al 8 de junio de 2021, se generó por concepto de intereses moratorios la suma de \$140.603. Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

1. NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.



2. APROBAR y declarar en firme la liquidación del crédito presentada por el demandado de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo expuesto ut supra.
3. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente Proceso Ejecutivo adelantado por CARLOS MANUEL MENESES BELEÑO contra YIMI SILVA ARRIETA, por pago total de la obligación.
4. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.
5. ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho judicial; es decir, hasta la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS COP (\$2.959.687,00) a la parte demandante; el excedente y los títulos que lleguen con posterioridad al demandado.
6. ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO  
JUEZA.